



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3275 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 9/12/2024 08:59:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 18/12/2024 16:42:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 19/12/2024 09:57:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 18/12/2024 08:49:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 18/12/2024 08:19:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 20/12/2024 16:41:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido

Habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación.

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Nelson Leonardo Guardales Leiva** (foja 226) contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 202), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 113), en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Addison Pier Sosa Casanova y Diego Fernando Espinoza Bazalar; revocó el extremo de la pena y, reformándola, le impuso nueve años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica de Nelson Leonardo Guardales Leiva (foja 226) fundamentó el recurso de casación ordinaria en las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, expresó los siguientes argumentos:

1.1. Denunció que el *ad quem* inobservó la garantía de presunción de inocencia, pues no se respetaron las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Agregó que no se

valoró la prueba según lo establece el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal (en forma individual ni conjunta). Así, indicó que no consideró que el agraviado fue persistente en su incriminación durante el juicio, con lo que se inobservó el criterio desarrollado en el Acuerdo plenario n.º 2-2005. Tampoco se practicaron diligencias orientadas a dar solidez a la declaración del agraviado, como son la recolección de los casquillos, la pericia de absorción atómica o la diligencia de reconocimiento del mototaxi rojo que conducía el sentenciado.

- 1.2. Alegó que la resolución cuestionada fue expedida con manifiesta ilogicidad. En ella no se dio respuesta a los agravios expuestos en sede de apelación, ni motivó de manera lógica las inferencias y conclusiones a las que arribó.
- 1.3. Finalmente, solicitó que se case la sentencia de vista y se sustituya el fallo condenatorio por uno absolutorio de los cargos imputados.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 2.2.** Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre del presente año, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, a saber:
- Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.3.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según determina el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.4.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el

jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo legal; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado una pretensión concreta, consistente en que se declare fundado el recurso de casación, que en consecuencia se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia y que se lleve a cabo un nuevo juicio por otro Colegiado.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que el delito al que se refiere la acusación fiscal, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que el presente recurso deberá evaluarse bajo los estándares establecidos para el recurso de casación ordinaria.
- 3.3.** Ahora bien, luego del análisis del caso *sub examine*, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto al amparo del numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que resulta necesario determinar si se vulneraron las garantías constitucionales demandadas, conforme se desarrollaron en el ítem 1.1. de la presente ejecutoria.

- 3.4.** En consecuencia, habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación por la causal antes descrita.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica de **Nelson Leonardo Guardales Leiva** (foja 226) contra la sentencia de vista del trece de septiembre de dos mil veintidós (foja 202), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 113), en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Addison Pier Sosa Casanova y Diego Fernando Espinoza Bazalar, y revocó el extremo de la pena y, reformándola, le impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SAMM